

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1917, hasta la suma de 1.494.640.560,67 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.281.035.818'32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejerci-

cio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c) Amortizacion de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortizacion del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales;

f) Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de Obras públicas;

g) Recargo municipal sobre la Contribucion industrial y de comercio;

h) El importe de las Contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalizacion; el

de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicacion de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundicion y abono de mermas en la acuñacion de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las cajas públicas.

i) El crédito necesario para el caso que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente contrato de Administracion de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo, por medio de conceptos, cada una de dichas obligaciones;

j) Formalizacion de los derechos de Aduanas por importacion de material de Artillería con destino á los buques comprendidos en las leyes de construcciones navales, que se imputará al crédito concedido por dicha ley para prevision de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) Reembolso de las Obligaciones del Tesoro y Deuda flotante del mismo, en su caso, emitidas y negociadas, y comision al Banco de España por este servicio;

l) El crédito necesario para el servicio de recibo, comprobacion, cancelacion y demás operaciones de cupones en las dependencias de la Direccion General de la Deuda pública, hasta el límite máximo de pesetas 125.000;

m) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por el interés del 6 por 100 al año sobre los desembolsos que vaya haciendo la Compañía general española de Africa, con aplicacion á la Empresa del ferrocarril Tánger-Fez, dentro de las condiciones fijadas en el Convenio aprobado por el artículo 2.º de la ley de 17 de Julio de 1914;

n) Gastos que origine la desmonetizacion de la moneda de plata.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan;

a) En la Seccion 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior, al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formacion de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidacion de créditos, como por conversion de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversion; el del capítulo 9.º, «Intereses de la Deuda flotante», con inclusion

de la de Ultramar, y el capítulo 10, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»;

b) En la Sección 4.^a de dichas «Obligaciones generales», en el capítulo único, artículos 1.^o al 11, «Clases Pasivas»;

c) En la sección 2.^a, «Ministerio de Estado», los del capítulo 4.^o, artículo 2.^o, «Material de Consulados», para consignación de 1.900 pesetas para cada uno de los Consulados de Acapulco, Tlaxcala y Tampico; los del capítulo 5.^o, artículo 2.^o, «Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados, por las Obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta la suma de 350.000 pesetas»; los del artículo 3.^o, «Correspondencia postal y telegráfica, por las que se reconozcan y liquiden», y los del artículo 5.^o, «Alquiler y conservación de edificios del Estado en el extranjero», hasta lo que fuera preciso para el alquiler de la Casa-Embajada de París; los del artículo 7.^o, «Gastos de Vigilancia y Reservados», hasta la suma de 300.000 pesetas, y los del capítulo 5.^o, artículo 8.^o, «Socorros de españoles desvalidos etc.», por las Obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta la cantidad de 300.000 pesetas;

d) El crédito de 8.581.090 pesetas consignado en la Sección 3.^a del presupuesto general, «Ministerio de Gracia y Justicia», capítulo 3.^o, «Personal de la Administración de Justicia», artículo 4.^o, se considerará ampliados hasta 8.609.140 pesetas, si no llegará á realizarse la baja de 75.000 pesetas, calculada como probable por licencias y vacantes.

e) En las Secciones 4.^a, 5.^a, 6.^a y 10, «Ministerio de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y de Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las Obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación, los que sean indispensables para el sostenimiento de la Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no

hayan prescrito por cautividad; f) En las Secciones 4.^a, 5.^a, 6.^a, 10 y 12, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa ó hijos menores de edad ó hijas solteras, así como las atenciones de hospitalidades, y en la Secciones 4.^a y 12 los transportes de personal, ganado y material de guerra y gastos por raciones, acuartelamientos y estancias en Hospitales, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oyendo á la Intervención General de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno;

g) Se considerarán ampliados los créditos de los capítulos y artículos á que afecten, de las Secciones 4.^a y 12, en una suma igual á las cantidades que se reconozcan y liquiden, como consecuencia de las variaciones que resulten en el personal de las Escalas de Reserva por los ascensos que por años de servicio les correspondan;

h) En la Sección 5.^a, «Ministerio de Marina», los del capítulo 7.^o, «Consumo de Máquinas y pertrechos y municiones»; los del capítulo 13, artículo 1.^o, «Hospitalidades», y en el capítulo 14 los que se inviertan en la adquisición de pertrechos y municiones para los buques en construcción, con los requisitos expresados en el apartado f);

i) En la Sección 6.^a, «Ministerio de la Gobernación», los del capítulo 7.^o, artículo 2.^o, «Defensa de enfermedades evitables», hasta una suma de 400.000 pesetas el del capítulo 15, artículo 3.^o, «Gastos de viaje y dietas que devenguen el personal de vigilancia» y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo», hasta la suma de 600.000 pesetas; el del capítulo 23, artículos 2.^o y 3.^o, «Salvos de la correspondencia postal y telegráfica internacional y derechos, de expedición de giros internacionales» y «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados, extravío y sustracción de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y el extranjero»; los del capítulo 31, para satisfacer la bonificación de residencia á los Jefes, Oficiales, clases ó individuos de tropa del Instituto de la Guardia Civil que tengan su destino en Seo de Ur-

gel, Jaca, Olot y Figueras, y en los del capítulo 30 y artículo 2.^o y 3.^o, «Pluses y transportes de la Guardia Civil»;

j) En la Sección 7.^a, «Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes», los gastos de oposiciones á Cátedras que figuran en el capítulo 3.^o en la cantidad que sea necesaria, previo acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno; los de gratificaciones por residencia del personal docente, administrativo y subalterno dependiente de dicho Ministerio en Canarias, cuyos sueldos se cobren con cargo á este presupuesto, por la cantidad que sea necesaria, y en la misma Sección, capítulos 4.^o y 5.^o, la cantidad que importe el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras creadas por virtud de la autorización concedida por el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 1913, entendiéndose que las Diputaciones Provinciales continúan obligadas á reintegrar los gastos correspondientes;

k) En la Sección 9.^a, «Ministerio de Hacienda», en el capítulo 13, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.^o, «Giros y remesa del Tesoro», y el del capítulo 15, artículo 1.^o, «Gastos diversos de la Deuda»;

l) En la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.^o, artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o, «Premios de cobranza de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.^o, artículo 3.^o, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial urbana»; capítulo 3.^o, artículo 2.^o, «Sobre la industrial que corresponda abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de consumos»; los del capítulo 3.^o, artículos 1.^o, y 2.^o, «Premios de cobranza de la Contribución industrial y de comercio», y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha Contribución»: el del capítulo 4.^o, artículo único, «Premios de cobranzas del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.^o,

artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Minas»; el del capítulo 6.^o, artículo 3.^o, «Premios de expedición de cédulas personales»; el del capítulo 7.^o, artículo 7.^o, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; los del capítulo 9.^o, artículo 1.^o, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; artículo 2.^o, «Compras de primeras materias», y artículo 3.^o, «Premios á participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.^o, artículo 4.^o, «Gastos de administración de la renta del Timbre y pago de comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos encargada de su venta»; el del capítulo 10, artículo 1.^o, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías.

El del capítulo 13, artículo único, «Gastos de administración del monopolio de cerillas»; el del capítulo 14, artículo 1.^o, «Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías»; artículo 2.^o, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 14; artículo 4.^o, «Importe de las ganancias ofrecidas á los jugadores de la Lotería nacional»; el del capítulo 15, artículo 2.^o y 3.^o, «Para acuñación y reaacuñación de moneda»; el del capítulo 16, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos, por el servicio de Giro mútuo del Tesoro é internacional especial para la Prensa periódica, y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados; gastos generales de ventas, publicación de Boletines Oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas»; los del capítulo 21 artículos 1.^o y 2.^o, «Pagars de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario», y «Sobre el importe de pagars de bienes desamortizados que realice»; los del capítulo 23, para satisfacer la bonificación de residencia á los Jefes, Oficiales, clases ó individuos de tropa del Instituto de Carabineros que tengan su destino en Seo de Urgel, Olot, Jaca y Figueras, en iguales condiciones que las consignadas en el presupuesto de Guerra para los Jefes y Oficiales del Ejército, y los del capítulo 25, artículo 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipajes de las

familias pertenecientes á las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasion de destino fôrzofo, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad é hijas solteras;

l) En la Seccion 12, «Accion en Marruecos», los de los capítulos y artículos á que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes Oficiales y tropa, raciones de etapa y demás devengos especiales para las fuerzas que, perteneciendo á las guarniciones normales de la Península, Baleares ó Canarias, disponga el Gobierno pasen transitoriamente á reforzar las guarniciones de Africa, y por la cantidad que sea necesaria el crédito para gastos políticos de carácter reservado que figuran en el capítulo 9.º de la Seccion 12, «Ministerio de Estado», en Marruecos;

m) En la Seccion 12, los del capítulo 1.º, artículo 2.º, capítulo 5.º, artículos 1.º, y 4.º, y capítulo 7.º, artículo único, en la parte correspondiente al sostenimiento de la Compañía expedicionaria de Intendencia en la Comandancia de Larache, hasta la suma para todos ellos de 202.649,31 pesetas;

n) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900, sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que mientras existan las circunstancias determinadas por la guerra europea, pueda ampliar los créditos de la Seccion 4.ª, capítulo 2.º, artículos 2.º y 4.º y capítulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, con acuerdo del Consejo de Ministros y previo informe del Consejo de Estado, salvo en casos de extraordinaria urgencia.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de esta autorizacion.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en la forma que crea más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, en una ó varias veces, Deuda interior del Estado ó del Tesoro por las cantidades necesarias, á fin de obtener

el tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino á las obligaciones siguientes:

1.º A cubrir la diferencia que resulte en 31 de Diciembre de 1916 entre los ingresos realizados por cuenta de los recursos presupuestos y los pagos ejecutados durante el ejercicio.

2.º A satisfacer las atenciones del presupuesto del Estado para 1917, en la parte que resulten insuficientes los recursos ordinarios de dicho presupuesto.

3.º Al pago de los gastos de emision y negociacion de la deuda que se cree.

Art. 6.º Se autoriza igualmente al Gobierno para modificar las condiciones de emision y negociacion de las Obligaciones del Tesoro, creadas en uso de la autorizacion concedida en las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914, y de las que en su caso puedan emitirse por virtud de esta ley, así como para convertir unas y otras cuando los intereses del Estado lo aconsejan en otro signo de deuda.

Si al Tesoro conviniera ceder en negociacion al Banco de España Deuda del Tesoro de la que se emita en virtud de esta ley, ó concertar con el mismo cualquier operacion de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociacion pública en los valores que adquiriera en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezca en poder del Banco devengarán tan sólo en interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones se ingresarán en Rentas públicas, seccion 5.ª, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emision y negociacion se considerará comprendido el crédito necesario en la Seccion 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, así como para el servicio del pago de intereses y de amortizacion en su caso, de la Deuda que se emita.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones expresadas.

Art. 7.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se enten-

derán autorizados en las secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspeccion, material y resguardo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubieren sustituido el impuesto de Consumos, continuarán percibiendo durante la vigencia de la presente ley el impuesto de alcoholes, aguardientes y licores, con los recargos municipales autorizados y con la obligacion de ingresar en las Cajas del Tesoro los cupos correspondientes en la forma establecida por la legislacion vigente antes de 1.º de Enero de 1914. Queda aplazada en los expresados Ayuntamientos la aplicacion de los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y en todos los Municipios de España se suspende por igual plazo la ejecucion del artículo 5.º y se restablece la obligacion de que les eximió el artículo 4.º de la misma ley.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

Para dotar á la Direccion General de Correos y Telégrafos de los fondos de prevision precisos para las necesidades del Giro postal nacional é Internacional, para la ampliacion de este servicio y para crear la libranza de emigrantes en combinacion con el Giro postal, previo informe del Consejo Superior de Emigracion.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 3.333.333,33 pesetas, á un capítulo adicional de la Seccion 1.ª, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», «Presidencia del Consejo de Ministros», para pago de la última anualidad de los 10 millones de pesetas concedidas por la ley de 16 de Julio de 1914, para subvencionar la Exposicion internacional de industrias eléctricas y sus aplicaciones y á la Exposicion general española que ha de celebrarse en Barcelona en 1917.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, consignando en la Seccion 12, en la proporcion que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria á la seccion 4.ª, á medida que las fuerza y el ganado de su dotacion vayan incorporándose á la Península.

Art. 12. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene la ley de Administracion y Contabilidad, por medio de concurso, á la enajenacion ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público.

Se autoriza al Ministro de Marina para aplicar los sobrantes de los créditos de cualquiera de los conceptos comprendidos en el artículo 1.º del capítulo 14, «Nuevas construcciones de buques», á las de cualquiera de los otros conceptos del mismo artículo.

Regirá durante el próximo ejercicio, en relacion con este presupuesto, la autorizacion que concedió al señor Ministro de Marina, el artículo 2.º de la ley de 15 de Noviembre del corriente año.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, para que accidentalmente pueda disponer la distribucion del personal encargado de los servicios de Correos y Telégrafos, sin atenderse á las plantillas, según las necesidades que cada momento lo requieran.

Asimismo se considerarán comprendidos en el estado letra A los remanentes no invertidos en 1916, de los créditos que autorizó la ley de 14 de Diciembre de 1912, para terminar las obras de la nueva Casa de Correos y Telégrafos de Madrid, y para mobiliario del mismo edificio.

Art. 14. El importe de las obras que con destino á la conservacion de carreteras, se adjudiquen mediante subasta en el año de 1917, no podrá exceder de 8.333.333 pesetas.

El importe de las obras nuevas de carreteras que mediante subasta ó concurso se adjudiquen en 1917, no podrá exceder el límite de 12 millones de pesetas.

Se fija en 4 500.000 pesetas el límite máximo de los presupuestos de las obras nuevas de puertos que mediante subasta ó concurso se subasten en 1917.

Art. 15. El importe de los presupuestos de obras de reparacion de carreteras no incluídas en la ley de 19 de Junio de 1914, que subasten en 1917, no podrá exceder de seis millones de pesetas.

Art. 16. Para la construccion de caminos vecinales y puentes económicos, con sujecion á la ley vigente de 29 de Junio de 1911, se seguirá consignando en

los presupuestos ordinarios la anualidad de 11 millones de pesetas hasta agotar en dichas obras los 50 millones de pesetas concedidos por la ley de 29 de Junio de 1911, y para el reparto del crédito de subvenciones entre las distintas provincias que se haga desde ahora, deberán tenerse en cuenta para cada provincia, la extensión, la población, la contribución territorial é industrial por habitante, la longitud de carreteras y caminos vecinales, construidos ó subvencionados por el Estado, y el gasto realizado en obras públicas, excepto para el primer concurso de subvenciones de anticipos que se celebre, en que se hará el reparto por partes iguales entre las distintas provincias para dotar exclusivamente de caminos á pueblos que no tengan hoy estación de ferrocarril ni camino transitable para carros, pertenezcan ó no los pueblos á un mismo término municipal, y quedando sustituido el concepto de Municipio por el de pueblo, parroquia ó Concejo, así interpretado en la ley vigente de Caminos vecinales.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Fomento para que con independencia de los créditos destinados á obras hidráulicas y con arreglo á la ley especial de Riegos del Alto Aragon, pueda invertir en el año 1917 dos millones de pesetas en los gastos necesarios para comienzo de las obras de dichos riegos.

Se autoriza al Ministro de Fomento para subvencionar hasta un millón de pesetas anuales, en tanto duren las circunstancias actuales, á una línea de vapores dedicada al transporte de los frutos de Canarias desde sus puertos á los de Inglaterra.

Art. 18. El párrafo tercero del artículo 1.º del capítulo 4.º de la Sección tercera, Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá redactado con la siguiente adición, después de las palabras «Presidencia del Consejo de Ministros» ú «otras dependencias del Estado.»

Art. 19. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1917.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Artículo final. Las disposiciones y autorizaciones contenidas en los artículos anteriores, así como los estados anejos A y B, no obstarán á la prosecución del curso parlamentario de los dictámenes sometidos á la deliberación de las Cortes sobre los proyectos económicos y financieros, presentados por el Gobierno de S. M. y hasta que obtenga el carácter de ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.599.

Sección provincial de Pósitos.

CIRCULAR

Teniendo esta Jefatura que remitir á la Delegación Regia de Pósitos antes del día 20 del próximo Enero, un estado resumen de las operaciones verificadas por los Pósitos de la provincia, durante el año, intereso á los Administradores de dichos Establecimientos que me remitan á la mayor brevedad el parte del movimiento habido en el corriente mes, previniéndoles que si no lo verifican antes del día 10 del mes que viene, me veré precisado á enviar un empleado á recogerlo; siendo los gastos que se originen de cuenta de los Administradores morosos.

Valladolid 27 de Diciembre de 1916.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.592.

Ataquines.

Terminado el padrón de Cédulas personales correspondiente al próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tér-

mino de ocho días para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Ataquines 28 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Santos Izquierdo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el término de quince días en el Ayuntamiento de Castromembibre

Núm. 3.593.

Santibañez de Valcorba.

Terminados los Repartimientos de la contribución territorial por Rustica y Urbana de este Distrito municipal para el año 1917 se hallan espuestos por espacio de ocho días para oír reclamaciones pasados aquellos no se admitirán las que se presenten.

Santibañez de Valcorba 26 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Parra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 3.596.

Tebar Nieto, José, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá el día ocho de Enero próximo, á las nueve y media de la mañana, ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, para que en concepto de testigo asista á las sesiones del juicio oral de la causa instruida por el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital, contra Ramon Cebrian sobre disparo y lesiones.

Valladolid 28 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 3.597.

Cebrian Tebar, José María, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá el día ocho de Enero próximo á las nueve y media de la mañana ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, para que en concepto de testigo asista á las sesiones del juicio oral de la causa instruida por el Juzgado de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital, contra Ramon Cebrian sobre disparo y lesiones.

Valladolid 28 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 3.598.

Cebrian San Segundo, Ramón, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá el día ocho de Enero próximo á las nueve y media de la mañana, ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de esta Ciudad, para asistir como procesado á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra el mismo sobre disparo y lesiones.

Valladolid 28 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el Territorio del Ilustre Colegio de Valladolid.

Este Tribunal ha acordado en sesión de hoy señalar para la continuación del primer ejercicio, el día 10 de Enero próximo, á la hora de las dieciséis, en la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial; y para la práctica del segundo y siguientes ejercicios, el día 10 de Abril, á la misma hora y los días siguientes y en dicho local.

Quedan convocados los opositores señalados con los números 113-116 y siguientes que hayan de practicar el primer ejercicio, para el día 10 de Enero y hora y local señalados.

Lo que se hace público de orden del Ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Valladolid 28 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Luis Ruiz de Huidobro.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Tranvías de Valladolid.

Sociedad anónima,

Sorteo de obligaciones de 1917.

Habiéndose procedido en el día de ayer al sorteo de 19 Obligaciones de estos Tranvías, con arreglo á la cláusula F. de la escritura de Emisión de las mismas, se hace saber á los señores Tenedores que han resultado amortizadas las números 7, 189, 367, 647, 922, 1.511, 2.090, 2.097, 2.141, 2.187, 2.450, 2.599, 2.627, 2.706, 2.733, 2.826, 2.876, 2.908 y 2.975, á cuyo pago se procederá, con arreglo al anuncio del indicado sorteo, desde el día de la fecha, en las Oficinas de esta Sociedad para Valladolid y en la Casa Banca de Don Clemente Soteras y en el Banco de Aragon, para Zaragoza.

Valladolid 2 de Enero de 1917.—El Consejero Delegado, Francisco Zorrilla.